

Francos
concertado

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL

Logo que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente, para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación provincial, a cuatro pesetas cincuenta céntimos el trimestre, ocho pesetas al semestre y quince pesetas al año, a los particulares, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital se harán por libranza del Giro mutuo, admitiéndose sólo sellos en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la fracción de peseta que resulta. Las suscripciones adelantadas se cobran con aumento proporcional.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo a la escala inserta en circular de la Comisión provincial publicada en los números de este Boletín de fecha 20 y 22 de diciembre de 1905.

Los Juzgados municipales, sin distinción, diez pesetas al año. Número suelta, veinticinco céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que difiera de los mismos, lo de insertar previos el pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los anuncios a que hace referencia la circular de la Comisión provincial, fecha 14 de diciembre de 1905, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación de 20 de noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los Boletines Oficiales de 20 y 22 de diciembre ya citados, se abonarán con arreglo a la tarifa que en mencionados Boletines se inserta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Principa de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del día 20 de mayo de 1919)

EXPOSICION

SEÑOR: Notoria es la irresponsabilidad del actual Gobierno, así en la suspensión, que encontró a su adelantamiento ya decretada, de las garantías constitucionales, como en los acontecimientos que han obligado a convocar en las enormes circunstancias presentes unas elecciones generales.

Amante sincero de la pureza constitucional, y respetuoso como quien más lo sea del libre ejercicio de los derechos políticos, hubiera el Gobierno de V. M. deseado que la situación de España y de Europa en el momento actual, le hubieran permitido proceder sin nuevas esperanzas al restablecimiento de la normalidad constitucional, y que esta medida hubiera precedido a su comparecencia ante los comicios.

Consciente el Gobierno de su deber y la estrecha responsabilidad que le incumbe en cuanto a relación con el mantenimiento del orden público, cree en conciencia necesario por el momento no acceder a la demanda que por órganos calificados y respetables de diferentes grupos parlamentarios, se le hace para que las garantías constitucionales en su totalidad se restablezcan; pero decidido a no utilizar en provecho propio las facultades extraordinarias de que se halla investido, y respetuoso con el derecho de los diferentes partidos políticos, estima urgente e indispensable la adopción de medidas de amplitud tal que a los ojos del más exigente pongan a

salvo de toda abusiva ingerencia gubernativa, el ejercicio del derecho de reunión en materia electoral y reduzcan al mínimo compatible con la necesidad de la conservación del orden social, las inevitables molestias ocasionadas por la censura previa.

Fundado en tales razones, por acuerdo del Consejo de Ministros me honro en someter a la aprobación de V. M., el adjunto Decreto.

Madrid, 18 de mayo de 1919.—

SEÑOR: A. L. R. P. de V. M., Antonio Maura y Montaner.

REAL DECRETO

De acuerdo con MI Consejo de Ministros,

Vergo en decreto lo siguiente:

Artículo 1.º Se inventa en todas las provincias del Reino, mientras dure el período electoral, la suspensión de la garantía establecida en el párrafo 2.º del art. 15 de la Constitución de la Monarquía, entendiéndose modificada en este punto el Real decreto de 24 de marzo último. Las elecciones podrán reunirse durante dicho período conforme a lo prevenido en el art. 6.º de la ley de 15 de junio de 1880.

Art. 2.º Por el Ministerio de la Gobernación se darán a la Dirección general de Seguridad y a los Gobernadores civiles, las instrucciones oportunas, a fin de evitar que se ponga el menor estorbo al ejercicio libre, y sin otras trabas que las establecidas en las leyes, de la propaganda oral y escrita para fines electorales.

Dado en Palacio a 18 de mayo de 1919.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Maura y Montaner.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN CIRCULAR

En ejecución de lo dispuesto en el Real decreto fecha de hoy, relativo a alzamiento de la suspensión de determinadas garantías constitucionales y ejercicio por las Autoridades gubernativas de la censura previa;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que tenga V. S. en

cuenta las prevenciones siguientes:

1.º Los encargados de la censura se abstendrán, bajo su más estrecha responsabilidad, de impedir la publicación de todo género de proclamas, discursos y escritos, cuyo objeto sea la propaganda de ideas políticas con fines exclusivamente electorales, sin otras limitaciones que las normales establecidas en las leyes y las derivadas de la preferente necesidad de atender a la conservación del orden público.

En su consecuencia, deberá V. S. considerar virtualmente levantada la censura durante el período electoral para la libre exposición de las ideas políticas, cualesquiera que ellas sean, siempre que su exposición pública no fuese por sí misma delictiva o no constituyera una excitación directa a la resistencia o al desorden.

2.º Quedarán autorizadas, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 1.º y 6.º de la ley de 15 de junio de 1880, todas las reuniones públicas en local cerrado.

3.º Las reuniones al aire libre podrá V. S. concederlas o denegarlas bajo su responsabilidad o un ejercicio de la facultad que le otorga el artículo 3.º de dicha ley.

4.º Se exigirá gubernativamente o ante los Tribunales, en su caso, la responsabilidad en que incurran las Autoridades locales que contravengan lo dispuesto en las reglas anteriores, debiendo V. S., para interpretar, tener en cuenta que el propósito del Gobierno de S. M. es resar el libérrimo ejercicio por los partidos de los derechos constitucionales, sin otra cortapasa que el mantenimiento del orden, necesario no sólo para la paz pública, sino aun para la emisión, en las condiciones debidas, del voto electoral.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Madrid, 18 de mayo de 1919.—Goicoechea.

Señor Director general de Seguridad y señores Gobernadores civiles de provincia.

(Gaceta del día 19 de mayo de 1919.)

COMISION PROVINCIAL DE LEON

Anuncio de subasta para el suministro de varios artículos que se destinan a los Hospicios de León y Astorga, durante el año de 1919-20.

El día 21 de junio próximo, a las diez de la mañana, tendrá lugar en el salón de sesiones de la Diputación, ante el Sr. Gobernador o Diputado delegado, la subasta de los artículos que se expresan en la condición 1.ª del pliego, tanto para el Hospicio de León como para el de Astorga.

Los licitadores presentarán un papel de peseta sus proposiciones con arreglo al modelo adjunto, y en pliego cerrado, que entregarán al señor Presidente las diez y seis copias del acto; dentro del pliego incluirán la cédula personal y el documento justificativo de haber consignado en la Caja provincial, o en la Sucursal de Depósitos, como fianza provisional, el 5 por 100 del importe total del artículo o artículos a que aspiran. Está relevado de hacer depósito el que lo tenga constituido en el año de 1918, y alcance a cubrir el indicado tipo del 5 por 100.

Será rechazada la proposición al no se cumplen aquellos requisitos, y si el licitador está incapacitado para ser contratista, según dispone el art. 11 de la instrucción de 24 de enero de 1905.

Los documentos aducidos al depósito de fianza provisional, serán devueltos a los que no hayan sido agraciados, después de haber sido adjudicado definitivamente el remate. Los adjudicatarios empilarán los depósitos hasta el 10 por 100, excepto aquellos que hagan el suministro de una sola vez.

En el Hospicio de Astorga podrán hacer las consignaciones del 5 por 100, los que allí concurrán a la subasta, la cual tendrá lugar en el mismo día y hora, bajo la presidencia de un Sr. Diputado provincial, tan sólo para los artículos referentes al Establecimiento, siéndoles también los depósitos anteriormente constituidos.

Cuando la licitación se haga por poder, éste será bastantado por el Letrado D. Eusebio Cam-

po, empleado de esta Diputación.
Modelo de proposición
 D vecino de con cédula personal que acompaña, se comprometo a suministrar al Hospicio de (León o Astorga), durante el año de 1919-20, el artículo o artículos siguientes:
 Por metros de a pesetas céntimos.

Por kilogramos de a pesetas céntimos.
 El documento de depósito provisional que se une, cubre el 5 por 100 del importe del remate, con arreglo al plego de condiciones que figura inserto en el BOLETÍN OFICIAL, y a la Instrucción sobre contratos de 24 de enero de 1905.
 (Fecha, y firma)

PLIEGO DE CONDICIONES bajo las que se saca a pública subasta el suministro de los artículos que a continuación se expresan, para las Casas de Expósitos de León y Astorga, durante el año de 1919-20:

ARTÍCULOS	CÁLCULO de las cantidades que han de suministrarse	Tipo por unidad para el remate		IMPORTE TOTAL
		Ptas.	Cts.	
HOSPICIO DE LEÓN				
CALZADO				
Suela de vaca de 6 a 7 kilogramos cada hoja.....	500 kilos.....	8	70	4.350
Becerro blanco, hembra, de 2,500 a 3,500 kilogramos la pieza.....	70 »	13	»	910
Becerro negro, de 2 a 3 kilogramos la pieza.....	60 »	14	50	870
ROPAS				
Pana rayada.....	700 metros...	5	»	3.500
Mezclilla doble ancho.....	500 »	2	25	1.125
Lienzo de hilo, para sábanas, de 0,836 metros (una vara) de ancho.....	600 »	4	25	3.400
Lienzo de algodón, para camisas, de 0,697 metros (30 pulgadas) de ancho.....	700 »	1	50	1.050
Lienzo, para fundas, de 0,836 metros (36 pulgadas) de ancho.....	400 »	1	50	600
Indiana de Vergara.....	700 »	2	»	1.400
Percalfín para forros.....	500 »	0	80	180
Vichi para delantales.....	400 »	1	50	600
Tela azul para bombachos.....	300 »	1	50	450
Tela para coichas.....	300 »	1	75	525
Tela para cabezales.....	150 »	1	50	225
Toallas de hilo.....	12 docenas...	20	»	240
Servilletas.....	12 »	20	»	240
Pañuelos para la cabeza.....	12 »	25	»	300
Idem de algodón para bolsillo.....	49 »	3	»	147
Mantones de abrigo.....	100 mantones...	15	»	1.500
Mantas de lana blanca de 5 y 1/2 kilos.....	24 mantas...	25	»	600
Lona para jergones.....	300 metros...	3	»	900
Bayeta para refajos.....	400 »	4	»	1.600
HOSPICIO DE ASTORGA				
CALZADO				
Suela.....	270 kilogramos	8	25	2.227 50
Becerro negro, fino.....	45 »	14	»	630
Vaquetilla negra.....	70 »	12	»	840
ROPAS				
Lienzo de algodón, superior, para sábanas, de 1,672 metros (8 cuartas).....	100 metros...	2	10	210
Idem de idem, de 0,836 metros (36 pulgadas), para composuras de sábana.....	100 »	1	15	115
Cutil de algodón, para almohadas, a 0,836 metros (una vara).....	100 »	1	10	110
Terliz para jergones, de 1,254 metros (6 cuartas) de ancho.....	100 »	2	10	210
Lienzo para almohadones, de 0,836 metros (36 pulgadas).....	100 »	1	15	115
Percal fuerte para cubiertas de cama.....	100 »	0	85	85
Lienzo de algodón, de 0,697 metros (30 pulgadas), para camisas.....	300 »	1	15	345
Idem, aragonesa, torcida, para camisas.....	200 »	1	60	320
Cretón de Vergara, para vestidos.....	350 »	1	80	630
Navarra, torcida, para mandiles.....	100 »	1	50	150
Percalfín fuerte, para entretelas.....	120 »	0	70	84
Bayeta para refajos.....	120 »	2	75	330
Pañuelos metálicos.....	40 pañuelos...	4	50	180
Idem para el bolsillo.....	24 docenas...	3	50	84
Toallas de lino.....	12 »	16	»	192
Servilletas de idem.....	12 »	5	»	60
Paño pardomonte, rojo.....	240 metros...	6	»	1.440
Dril de algodón, superior, para trajes.....	200 »	2	50	500
Ecoceaca de algodón, para forros.....	200 »	1	70	340
Bayeta pajiza, de 1,045 metros (5 cuartas), para mantillas.....	100 »	5	50	550
Mantas de lana, de 3 kilogramos.....	12 mantas...	20	»	240

Condiciones generales

1.º Los tipos de subasta por unidad de cada artículo, serán los que anteriormente se expresan, con el cálculo de las cantidades que han de suministrarse, equivalencia e importe total.
 2.º Los artículos a que se contrae la subasta, se suministrarán acomodándose a las necesidades de los Establecimientos, lo mismo en el caso de que sea mayor el consumo, que al con menor cantidad que la calculada, hubiera bastante para las atenciones presupuestas.
 3.º El contratista se obliga a copiar de su cuenta el artículo o artículos al Establecimiento, libres de todo gasto, en la cantidad, día y horas que se le designen, y serán recibidos por la Superior de las Hijas de la Caridad y Administrador del Establecimiento, con intervención del Secretario-Contador.
 En el caso de no reunir las circunstancias prevenidas, se procederá por cuenta del contratista a comprarles de mejor calidad, sufriendo el mismo perjuicio si no verificase la entrega oportunamente. Si no se conformase con la resolución de aquellos funcionarios, podrá acudir a la Comisión provincial de la Diputación.
 4.º El precio de cada artículo será el que quede fijado en la subasta, y el pago de su importe se verificará por mensualidades vencidas, en los artículos que por su índole se suministren diarios o periódicamente. Los demás artículos que se suministren de una vez, serán satisfechos tan luego como resulte haber entregado el contratista los artículos que se le adjudicaron.
 5.º Las proposiciones para tomar parte en la subasta, se harán en plego cerrado, expresando, precisamente en letra, el precio, en pesetas y céntimos de peseta, a que se pretenda contratar el servicio: cada kilogramo o metro, según los artículos; siendo rechazadas en el acto las que no se ajusten a este sistema métrico. Si abiertos los plegos resultaren dos o más proposiciones iguales siendo las más ventajosas, se adjudicará al licitador cuyo plego se hubiese presentado antes al Sr. Presidente de la subasta. La Comisión provincial se reserva adjudicar el servicio al mejor postor, después de conocido el doble remate, en lo que se refiere al Hospicio de Astorga.
 6.º Se verificará una subasta por cada artículo y Establecimiento, por el mismo orden que quedan enumerados. En una misma proposición se pueden comprender dos o más artículos.
 7.º Verificándose el contrato a riesgo y ventura, con arreglo a la ley, es imprecendente toda reclamación de aumento de precio por circunstancias no expresadas terminantemente en este anuncio, aun cuando aquella provenga de fuerza superior invercible o caso fortuito; debiendo exigirse la responsabilidad al rematante por la vía de apremio y procedimiento administrativo, y se rescindirá a perjuicio del mismo en la forma prevenida en el Reglamento de Contabilidad provincial e Instrucción sobre contratos de 24 de enero de 1905.
 8.º Se obliga al contratista a facilitar el papel correspondiente para

la subasta y adjudicación, al pago de derechos reales, a la contribución de contratista, al impuesto sobre pagos y al pago de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL.

Condiciones particulares

1.º La subasta habrá de ser sin prensa o cilindro, y tanto ésta como el becerro y vaquetilla, procederán de pieles de ganado vacuno hembra, y el peso de cada vaquetilla no excederá de 3 220 kilogramos. Respecto a la suela, se hará su entrega por terceras partes, en la fecha que indiquen los Directores de los Establecimientos respectivos.
 2.º En la Contaduría de la Diputación se hallan de manifiesto las muestras de los artículos del calzado y ropas destinadas a los Hospicios de León y Astorga, y a dichos Establecimientos pueden acudir los que deseen tomar parte en la subasta de los demás artículos, con objeto de enterarse de las cosas que hay en consumo, conforme a las cuales ha de hacerse el suministro a que se contrae el presente plego.
 3.º Si al finalizar el contrato a que se refiere esta subasta, no hubiera licitador para la siguiente, se entenderá prorrogado hasta que la Diputación obtenga la autorización ministerial para verificarlo por administración.
 León 1.º de mayo de 1919.—El Contador, Vicente Ruiz.
 Aprobado por la Comisión provincial en sesión del día de hoy.—León 18 de mayo de 1919.—El Vicepresidente, P. A. Isaac Alonso.—P. A. de la C. P.: El Secretario, Antonio del Pozo.
Subasta de harinas de trigo para el suministro del Hospicio de León, durante el año de 1919-20
 El día 21 de junio próximo, a las doce de la mañana, tendrá lugar en la sala de sesiones de la Diputación, ante el Sr. Gobernador civil o Diputado en quien delegue, la subasta de harinas destinadas a la elaboración de pan para los acogidos en el Hospicio de León, cuyo suministro comprende el año de 1919-20.
 Los licitadores presentarán sus proposiciones con arreglo al modelo adjunto, y en plego cerrado, que reintegrarán con una póliza de peseta, y las entregarán al Presidente tan luego como empiece el acto. Dentro del plego incluirán la cédula personal y el documento justificativo de haber consignado en la Caja provincial, el 5 por 100 del total importe del contrato.
 Será rechazada la proposición si falta alguno de los indicados documentos, o si el licitador está incapacitado para ser contratista, según dispone el art. 11 de la Instrucción de 24 de enero de 1905.
 Una vez adjudicado el remate, tendrá obligación el mejor postor de ampliar el depósito hasta el 10 por 100, como garantía definitiva.
 Los documentos provisionales de depósito, serán devueltos a aquellos a quienes no se adjudicó el suministro, y el definitivo se entregará cuando haya terminado la contrata.
 Cuando la licitación se haga por poder, éste será bastante por el Letrado D. Eusebio Campo, empleado de esta Diputación.
Modelo de proposición
 Don, vecino, con cédula

personal y documento de depósito que se acompaña, se compromete a suministrar al Hospicio de León, durante el año de 1919-20, la cantidad de 599 quintales métricos de harina, al precio cada uno de... (en tetra); todo con arreglo al pliego de condiciones que figura inserto en el BOLETÍN OFICIAL y a la Instrucción sobre contratos de 24 de enero de 1905.

(Fecha, y firma.)

Pliego de condiciones bajo las que se saca a pública subasta el suministro de harinas de trigo con destino a la elaboración de pan para los acogidos en el Hospicio de León.

Condiciones generales

1.ª El suministro será de 599 quintales métricos de harina, que se presuponen necesarios, y al tipo máximo de 62 pesetas cada uno, y se hará la provisión acomodándose a las necesidades del Establecimiento, lo mismo en el caso de que sea mayor el consumo, que si con menor cantidad que la calculada, hubiera bastante para las atenciones presupuestas.

2.ª Se obliga al contratista a conducir de su cuenta las harinas al Establecimiento, libres de todo gasto para la provincia, en la cantidad, día y horas que se le designen, siendo recibidas por la Superiora de las Hijas de la Caridad, Administrador y Secretario-Contador, cuyos funcionarios cuidarán de separar, de cada entrega, los sacos necesarios para

elaborar dos o tres hornadas de pan, y si resultasen con las condiciones necesarias, darán por recibido el artículo, expidiendo la orden de pago. En el caso de no reunir las circunstancias prevenidas, se procederá por cuenta del contratista a comprarlas de mejor calidad, sufriendo el mismo perjuicio si no verificase la entrega oportunamente.

No conformándose con la resolución de aquellos funcionarios, podrá acudir a la Comisión provincial, que resolverá definitivamente y sin ulterior recurso.

3.ª El precio de este artículo será el que quede fijado en la subasta, y su pago, una vez admitidas las harinas, se hará sin dilación.

4.ª Si abiertos los pliegos resultaren dos o más proposiciones iguales, siendo las más ventajosas, se adjudicará al licitador cuyo pliego se hubiese presentado antes al señor Presidente de la subasta.

5.ª Se obliga al contratista a facilitar el papel aislado correspondiente para la subasta y adjudicación, el pago de derechos reales, al impuesto de contratista, al de pagos al Estado, al anuncio de este pliego en el BOLETÍN y al otorgamiento de escritura pública.

6.ª Verificándose el contrato a riesgo y ventura, con arreglo a la Ley, es impropcedente toda reclamación de aumento de precio por circunstancias no expresadas terminantemente en este anuncio, aun cuando aquélla provenga de fuerza

superior o caso fortuito, debiendo exigirse la responsabilidad al rematante por la vía de apremio y procedimiento administrativo, y se rescindirá a perjuicio del mismo, en la forma prevenida en el Reglamento de Contabilidad provincial e Instrucción de 24 de enero de 1905.

Condiciones particulares

1.ª Las harinas han de ser de 2.ª clase, sin mezcla de otras semillas y sustancias; no han de proceder de remolinos; los envases serán de nueva condición y quedarán para el contratista una vez desocupados.

2.ª La entrega se hará por sesenta partes, en los cuatro o cinco minutos de cada mes, pudiendo el contratista, sin embargo, hacer entrega de mayor cantidad, con tal que no pase de la necesaria para un trimestre.

3.ª Si por no reunir las harinas las condiciones exigidas, tomen desechadas y no respuestas oportunamente, se adquirirán por cuenta del contratista, siendo responsable del quebranto o sobreprecio a que se compren, quedando en el deber de recibir el pan elaborado.

4.ª Si al finalizar el contrato a que se refiere esta subasta, no hubiera licitador para la siguiente, se entenderá prorrogado hasta que la Diputación obtenga la autorización ministerial para verificarlo por administración.

León 1.º de mayo de 1919.—El Contador, *Vicente Ruiz*.
Aprobada por la Comisión pro-

vincial en sesión del día de hoy.—León 16 de mayo de 1919.—El Vicepresidente, P. A. *Isaac Alonso*.—P. A. de la C. P.: El Secretario, *Antonio del Pozo*.

MINAS

DON JOSÉ REVILLA Y HAYA,
INGENIERO JEFE DEL DISTRITO
MINERO DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: Que por D. Isidoro Ramos, vecino de Rodríguez, se ha presentado en el Gobernador de esta provincia en el día 2 del mes de mayo, a las doce y cinco minutos, una solicitud de registro idéntica a la de esa de halla llamada *Demasia a Los Tres Amigos*, sito en término de Población de las Regueras. Ayuntamiento de Igüña.

Solicitud la concesión del terreno franco comprendido entre las minas «Los Tres Amigos», núm. 5 834, y «Petronilla», núm. 4, 621».

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la Ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto de Sr. Gobernador, a perjuicio de tercero.

La que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de treinta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones las que se consideraren con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 28 del Reglamento.

7. Coriza gangrenosa.
8. Linfangitis ulceroa del caballo.
9. Linfangitis epizootica de los solipedos.
10. Pápula de los solipedos.
11. Viruelas.
12. Septicemia hemorrágica de forma subaguda.
13. Dermitis pustulosa.
14. Seudotuberculosis del certero y de los teñetas.
15. Mamilitis gangrenosa de la oveja.
16. Fiebre de Malta.
17. Mal rojo.
18. Pnuemoenteritis infecciosa del cerdo o peste porcina.

En todos estos casos el decomiso será total:

- a) Cuando su infección se haya generalizado;
- b) Si existen lesiones fibriles.
- c) Si las reses se hallan héticas o caquémicas.

Salvo estas circunstancias, el decomiso será parcial, reayendo en las vísceras y partes afectas y tejidos más inmediatos.

II

Carnes parasitarias

Cisticercosis y psorospermosis musculares. Decomiso total o parcial, destruyendo las vísceras y órganos erectos, según la intensidad de la infección.

III

Carnes tóxicas

Apoplejía.
Meteorismo.
Accidente del parto.
Otras enfermedades esporádicas graves.
El decomiso será total o parcial según el estado congestivo de las vísceras y tejidos, el grado de las lesiones fibriles musculares y alteraciones de las carnes.

IV

Carnes repugnantes

Tumores o neoplasias.
Degeneración pigmentaria o infiltración melánica.

VI

DEL RECONOCIMIENTO MICROGRÁFICO

Art. 56. Todas las reses de cerda que se sacrifican en el Matadero o en las casas particulares, previo acuerdo de la Corporación municipal, serán objeto del examen micrográfico antes de ser autorizadas para el consumo.

Art. 57. Las reses de cualquier especie que en el reconocimiento en canal fueran objeto de duda para el Inspector acerca de su salubridad, también serán examinadas en el microscopio, pudiendo dicho funcionario tomar de estas reses las muestras de tejidos que juzgue necesarias para ser reconocidas en el laboratorio del Matadero o en cualquier otro oficial de la misma localidad, cuando aquí no contara con elementos suficientes para hacer un diagnóstico preciso.

Art. 58. Cuando el propietario de una res se acogiere a lo dispuesto en los artículos 47, 48, 49 y 50 de este Reglamento, y fuera preciso practicar operaciones de laboratorio para aclarar el incidente, éstas se realizarán siempre en los laboratorios oficiales.

VII

DE LAS CAUSAS DE DECOMISO

Art. 59. Serán objeto de decomiso total o parcial los animales de abasto que, después de sacrificados, presenten las enfermedades, intoxicaciones, lesiones, accidentes, alteraciones, etc., que a continuación se consignan:

A.—Decomiso total

I

Carnes microbianas

Septicemia gangrenosa, confirmada o dudosa. (Incluso la piel.)
Infección purulenta, confirmada o dudosa.
Diarrea infecciosa de los animales jóvenes.
Poliartritis infecciosa de los animales jóvenes.
Onfaloflebitis supurada.
Carbunco bacteridiano. (Incluso la piel.)
Carbunco sintomático. (Incluso la piel.) Rana.
Muermo y lamparón de los équidos. (Incluso la piel.)

El expediente tiene el núm. 7.426.
León 9 de mayo de 1919.—J. Revilla.

AYUNTAMIENTOS

Alcaldía constitucional de Torneo

Confeccionado el reparto general de consumos por la Junta a que se refiere el Real decreto de 11 de septiembre de 1918, se halla expuesto al público para oír reclamaciones por el plazo de quince días; transcurridos y tres más, no serán admitidas.

Torneo 12 de mayo de 1919.—El Alcalde, Felipe Rubial.

Alcaldía constitucional de Villahornate

Por espacio de quince días se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, el repartimiento general que establece el art. 35 del Real decreto de 11 de septiembre de 1918, que ha de regir durante el actual ejercicio de 1919-1920, para oír reclamaciones.

Villahornate 16 de mayo de 1919.
El Alcalde, Pedro Fernández.

Alcaldía constitucional de Regueras de Arriba

Formado el repartimiento general de consumos y arbitrios extraordinarios de este Municipio, conforme previene el Real decreto de 11 de septiembre de 1918, para cubrir las atenciones del presupuesto durante el año económico de 1919 a 1920,

se halla expuesto al público en esta Secretaría municipal por término de quince días, para oír reclamaciones; pasados que sean, no serán atendidos.

Regueras de Arriba 15 de mayo de 1919.—El Alcalde, Elías Lobelo.

JUZGADOS

Don Ramón Gijoso Arias, Juez de Instrucción de la ciudad y partido de Ponferrada.

Hago saber: Que el día 28 del actual, y hora de las doce, se verificará en la sala-audiencia de este Juzgado el sorteo entre los doce mayores contribuyentes por territorial y seis por industrial, vecinos de esta ciudad, que han de formar parte de la Junta de partido a que se refiere el art. 51 de la ley del Jurado.

Dado en Ponferrada a 17 de mayo de 1919.—R. Gijoso.—El Secretario judicial, Primitivo Cubero.

EDICTO

Don Pablo de Pablo Mateos, Juez de Instrucción de este partido de Riaño.

Hago saber: Que el día 31 del actual mes, a las doce de la mañana, tendrá lugar en la sala-audiencia de este Juzgado, el sorteo de los seis Vocales mayores contribuyentes por territorial e industrial, que en unión del Cura Párroco y Maestro de Instrucción primaria, han de formar la Junta del Jurado en este partido el corriente año.

Lo que se hace público por medio del presente edicto, que se insertará en el Boletín Oficial de esta provincia, a los efectos de la ley del Jurado.

Dado en Riaño a 19 de mayo de 1919.—Pablo de Pablo.—El Secretario, P. D., Desiderio Lafnez.

Don Cirilo García Rubio, Juez municipal de Villablino y su término.

Hago saber: Que para hacer pago de quinientas pesetas, costas y gastos, a D. Antonio Abella Fernández, vecino de Cacabeles, que le adeuda D. Pedro Fernández Peláez, vecino de Orullo, hoy ausente e ignorado paradero, se saca a pública subasta, por término de veinte días, como de la propiedad del deudor, la finca siguiente:

Una casa, sita en el casco del pueblo de Orullo, calle Real, número 7, de planta baja, cubierta de paja, con su corral, que mide una superficie aproximada de cuatrocientos noventa cuadrados, y linda a la derecha, entrada, huerta del mismo Pedro; izquierda, casa de herederos de Isidoro Vuete; espalda, finca de herederos de Manuel Barrero, y frente, la mencionada calle; valorada en cuatro mil pesetas.

El remate tendrá lugar en la sala de este Juzgado el día hábil, después de los veintidós, desde la inserción del presente en el Boletín Oficial de la provincia.

Para tomar parte en la subasta es necesario consignar en la mesa

del Juzgado el diez por ciento de la tasación, y no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de su avalúo.

No existiendo títulos de propiedad, y por consiguiente, el rematante habrá de conformarse con testimonio del acta de remate o suplirlo a su costa.

Dado en Villablino a veintiocho de abril de mil novecientos diecinueve.—Cirilo García.—P. S. M., Virgilio de Lama.

Don Pedro Pérez Robles, Presidente de la Asociación de Labradores del pueblo de Mallillo, en el término municipal de Santas Martas.

Hago saber: Que la Asociación de Labradores del pueblo de Mallillo, que tengo el honor de presidir, ha acordado, para el buen orden y vigilancia de policía rural, nombrar Guardia particular jurado a D. Felipe Zayas; y a este fin quedan acotadas todas las fincas de los asociados, radicantes en término de Mallillo, hasta la raya de Rasiegos con Santas Martas, bajo las peras establecidas en el Reglamento de la Sociedad aprobado por la autoridad competente, para toda clase de ganados.

Lo que se hace público por el presente para general conocimiento y no puedan alegar ignorancia.

Mallillo a 1.º de mayo de 1919.—Pedro Pérez.

Imp. de la Diputación provincial

Fiebre tifoidea o influenza del caballo. Tétanos.
Peste bovina. (Incluida la piel.)
Pasteurelasis diversas de forma aguda o sobresagada.
Dartosa.
Peste, difteria, cólera y tuberculosis en las aves.

II

Carnes parasitarias

Triquinosis.

III

Carnes tóxicas

Muerte natural a consecuencia de una enfermedad cualquiera.
Muerte accidental no seguida de sangría y evisceración inmediatas.

Animales envenenados (intoxicación general.)
Putrefacción generalizada inminente o confirmada.
Enfermedades y traumatismo graves. (Pneumonía, pleurosis, peritonitis, metritis, metropertitonitis, enteritis, parto laborioso, etc., fracturas y heridas complicadas) que den lugar:

- A las alteraciones musculares febriles (carne febril);
- A la presencia de sangre en el sistema venoso e intersticial (carne muy sangrienta);
- A la coloración oscura del tejido muscular (carne ligada);
- A la enflaquecimiento o a la caquexia (carnes caquexicas).

IV

Carnes repugnantes

Carnes de olor anormal desagradable:
a) Olor debido a medicamentos (éter, arsénico, etc.)
b) Olor debido a alimentos (ajo silvestre, suero de leche, pescado, etc.);
c) Olor debido a secreciones (olor urinoso, sexual excretado, etc.);
d) Olor debido a separación tardía de las vísceras;
e) Olor debido a estados patológicos.
Carnes ictericas (ictericia acentuada)

V

Carnes poco nutritivas

Carnes fetales (fetos o abortones.)
Carnes hidrobémicas (hidropesia general del tejido celular subcutáneo e intermuscular.)
Carnes hélicas (desaparición de la grasa, consunción.)
E.—Decomiso total o parcial, según los enses

I

Carnes microbianas

1.º Tuberculosis en todas las especies mamíferas. El decomiso será total:

- En caso de lesiones tuberculosas, cualesquiera que sean, acompañadas de consunción o caquexia;
- Cuando se aprecie tubérculos en los músculos o en los ganglios linfáticos intermusculares, o en los huesos o en las articulaciones;
- En caso de generalización traducida por granulaciones miliares en todas o en algunas de las siguientes vísceras: bazo, hígado, pulmones, riñones;
- Cuando existan a la vez lesiones tuberculosas importantes (cavernas y focos caseosos extensos) en los órganos de las cavidades torácica y abdominal.

El decomiso será parcial, inutilizando todas las vísceras de las cavidades torácica y abdominal, la cabeza, las mamas o los testículos y las relaciones anatómicas y ganglionares de los focos tuberculosos:

- Cuando las lesiones se hallen circunscritas a un solo órgano de la cavidad torácica o abdominal y no exista indicio alguno de la fección ganglionar ajeno al órgano afecto;
 - Cuando los tubérculos aunque manifiestos en las cavidades torácica y abdominal (pulmón, hígado, etc.) estén evidentemente calcificados y no se aprecie ninguna otra lesión asociada ni en la serosa ni en los ganglios.
- Lamparón del bazo.
 - Peripneumonía contagiosa.
 - Fiebre fética.
 - Aclimicosis.
 - Botriomicosis.